

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**REF:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**RADICACIÓN:** 760014003002-202100816-00

**DEMANDANTE:** CREDILATINA S.A.S.

**DEMANDADO:** EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO

### **AUTO No.274**

Revisado el presente expediente, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 468 y S.S., del CGP, y 621, 709 del Código de Comercio, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago por las sumas de dinero que a renglón siguiente se enunciaran.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENASE** al demandado **EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO** se sirva pagar a favor de **CREDILATINA S.A.S.** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$ 45.815.986,00 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1439 aportado con la demanda. .
- 2- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el numeral (1), a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Por la sula de \$11.804.955 M/CTE correspondiente a las primas de seguro causadas y no pagadas hasta el 17 de febrero de 2020, de la obligación respaldada en el pagaré 301439.
- 4- Por los intereses moratorios obre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 5- Por las primas y cuotas que se causen en el transcurso de proceso, sobre la póliza de seguro, según lo dispuesto en el Pagaré No. 301439 allegado en la demanda.

- 6- Por la suma de \$7.333.557 M/CTE, correspondiente a las primas causadas y no pagadas hasta el 17 de febrero de 2020, contenida en el pagare 401439 aportado con la demanda.
- 7- Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 8- Por las primas y cuotas que se causen en el transcurso de proceso, sobre la póliza de seguro, según lo dispuesto en el Pagaré No. 401439 allegado en la demanda.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo y posterior decomiso del vehículo automotor de placas **WOK 257** de propiedad del demandado demandado, EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.162.843. Líbrese los oficios pertinentes.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este proveído al demandado de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P., o según lo dispuesto en el Decreto 805 de 2020, advirtiéndole a aquella que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, abogada en ejercicio con T.P 132.799 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100816